DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el articulo 25 y se adiciona una fracción VIII al artículo 27 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y el bienestar de los animales domésticos constituyen una responsabilidad que debe asumirse desde una perspectiva de respeto, cuidado y reconocimiento de las necesidades propias de cada especie. La relación que las personas establecen con sus animales de compañía puede representar una fuente importante de afecto, compañía y bienestar emocional; sin embargo, dicha relación también implica obligaciones que deben cumplirse durante todo el tiempo que el animal permanezca bajo su custodia.

La tenencia responsable no se limita a proporcionar alimento y un espacio donde el animal pueda permanecer. Comprende la atención veterinaria, la higiene, la seguridad, el alojamiento adecuado y todas aquellas condiciones necesarias para preservar su integridad física y su bienestar. Por ello, la responsabilidad de quien tiene un animal de compañía debe valorarse no solamente a partir del vínculo afectivo que existe entre ambos, sino también de la posibilidad real de satisfacer sus necesidades.

Existen circunstancias en las que una persona puede experimentar cambios importantes en su capacidad para cumplir con estas obligaciones. La edad avanzada, una enfermedad, un accidente, una discapacidad o cualquier otra situación que afecte su movilidad o autonomía pueden dificultar o impedir la realización de actividades cotidianas indispensables para el cuidado de un animal. Estas circunstancias no necesariamente se presentan de manera definitiva, pues algunas pueden ser temporales y otras requerir adaptaciones o apoyos permanentes.

En tales casos, el problema no radica en que una persona mantenga un vínculo afectivo con su animal de compañía, sino en que las condiciones de cuidado pueden cambiar hasta el punto de que resulte imposible garantizar su bienestar. Ante esta realidad, es necesario contar con una disposición que permita reconocer la importancia de los vínculos afectivos sin perder de vista que la protección del animal debe constituir el criterio principal cuando exista una incompatibilidad entre dicho vínculo y sus necesidades básicas.

La situación de las personas adultas mayores merece especial consideración, debido a que el proceso de envejecimiento puede estar acompañado de cambios en la movilidad, la fuerza física o la capacidad para realizar determinadas actividades. No obstante, la edad no debe entenderse como sinónimo de incapacidad ni utilizarse como una presunción de que una persona ha dejado de ser apta para cuidar a su animal de compañía. Muchas personas adultas mayores mantienen plena autonomía y proporcionan condiciones adecuadas de atención a sus animales. Por esa razón, la propuesta no busca restringir la tenencia de animales por motivos de edad, ni establecer

una separación automática cuando una persona atraviese problemas de salud. Su propósito consiste en atender aquellos casos en los que exista una imposibilidad real para cumplir con las obligaciones de cuidado, independientemente de que dicha situación afecte a una persona adulta mayor o a cualquier otra persona que enfrente una circunstancia semejante.

La información estadística permite dimensionar la importancia de considerar estas situaciones desde una perspectiva preventiva. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2024, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México había 9.5 millones de personas con discapacidad, equivalentes al 7.3 % de la población. Asimismo, el 50.9 % de las personas con discapacidad tenía 60 años o más. Estos datos muestran que las condiciones que pueden limitar la realización de actividades cotidianas afectan a una parte importante de la población y que resulta pertinente prever respuestas jurídicas para las situaciones en que dichas limitaciones repercutan en el cumplimiento de responsabilidades de cuidado.

Por su parte, la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados 2022, también del INEGI, estimó que en el país había 2.9 millones de personas adultas mayores con discapacidad o dependencia, de las cuales el 65.2 % recibía cuidados en su hogar. Si bien estos indicadores no miden directamente la capacidad para cuidar animales de compañía, sí permiten reconocer que existen circunstancias en las que las necesidades de asistencia forman parte de la vida cotidiana y deben ser consideradas al momento de diseñar medidas de protección y cuidado.

En este contexto, la legislación estatal en materia de bienestar animal establece obligaciones específicas para quienes tienen bajo su custodia a un animal doméstico. El artículo 27 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo dispone que la persona responsable debe proporcionar agua y alimento suficientes, alojamiento apropiado, transportación adecuada, atención médico-veterinaria, vacunación, higiene y medidas de seguridad.

Estas obligaciones representan condiciones indispensables para la protección de los animales. Sin embargo, es pertinente incorporar una previsión específica para los casos en que la persona responsable se encuentre imposibilitada para cumplirlas por razones de edad avanzada, enfermedad, discapacidad, accidente u otra circunstancia. La existencia de obligaciones generales de cuidado no resuelve por sí sola qué debe procurarse cuando quien tiene al animal bajo su custodia deja de contar con las condiciones necesarias para atenderlo.

La ausencia de una previsión expresa sobre esta situación puede generar incertidumbre respecto de las alternativas que deben considerarse. En algunos casos, la persona responsable puede contar con familiares o personas de confianza que estén dispuestos a colaborar; en otros, puede requerirse una solución distinta que permita garantizar la alimentación, higiene, atención veterinaria y seguridad del animal. Por ello, resulta conveniente establecer expresamente que, cuando exista una imposibilidad real para proporcionar los cuidados necesarios, deberá procurarse una alternativa que garantice el bienestar del animal.

La disposición propuesta parte de una premisa fundamental: el apego emocional, por importante que sea, no sustituye las obligaciones materiales de cuidado. El afecto hacia un animal de compañía no garantiza por sí mismo que este reciba una alimentación adecuada, atención médica o condiciones apropiadas de alojamiento. De igual manera, la imposibilidad de una persona para atender directamente a su animal no significa necesariamente que haya dejado de quererlo o que deba ser considerada responsable de una conducta de maltrato por ese solo hecho.

Es necesario distinguir entre la existencia de un vínculo afectivo y la capacidad efectiva para satisfacer las necesidades del animal. Ambos aspectos pueden coexistir, pero cuando las circunstancias impidan garantizar las condiciones básicas de bienestar, la decisión debe orientarse a proteger al animal. Mantenerlo bajo una custodia que ya no permite atender sus

necesidades, únicamente para preservar la convivencia o evitar el impacto emocional de una separación, podría prolongar una situación contraria a su bienestar.

Lo anterior no significa que toda dificultad de cuidado deba conducir a una reubicación. Cuando existan posibilidades reales de apoyo, adaptación o asistencia, estas podrán considerarse como alternativas para mantener al animal en condiciones adecuadas. La finalidad de la reforma no consiste en privilegiar la separación, sino en establecer que la imposibilidad de cuidado debe atenderse mediante una solución compatible con las necesidades del animal y con las circunstancias de la persona responsable.

Sin embargo, cuando no existan condiciones para mantener una atención adecuada, deberá prevalecer el bienestar del animal sobre el apego emocional. Este criterio permite evitar que las decisiones relacionadas con su cuidado se basen exclusivamente en los sentimientos de las personas, sin considerar las consecuencias que una atención insuficiente puede tener sobre la salud, integridad y calidad de vida del animal.

La propuesta también responde a la necesidad de reconocer que la responsabilidad sobre un animal doméstico no puede reducirse a la voluntad de conservarlo bajo la propia custodia. Ser responsable implica garantizar condiciones adecuadas durante el tiempo que se ejerza esa custodia y actuar de manera consecuente cuando las circunstancias impidan cumplir con dicha obligación. Procurar una alternativa de cuidado constituye, en estos supuestos, una medida de responsabilidad y no necesariamente un abandono del vínculo afectivo.

En el ámbito estatal, fortalecer este principio contribuye a consolidar una cultura de tenencia responsable y de prevención de situaciones de desatención. La previsión de una alternativa de cuidado permite atender de manera anticipada circunstancias que, de no resolverse oportunamente, podrían derivar en afectaciones a la salud del animal o en condiciones incompatibles con los estándares de bienestar que la propia legislación busca garantizar.

Por ello, la modificación del artículo 27 se plantea como una adición puntual que complementa las obligaciones ya previstas en la ley, sin alterar las disposiciones relativas a alimentación, alojamiento, atención veterinaria, higiene y seguridad. La nueva fracción establecería que, cuando la persona responsable se encuentre imposibilitada para proporcionar los cuidados necesarios por edad avanzada, enfermedad, discapacidad, accidente u otra causa, deberá procurarse una alternativa de cuidado que garantice el bienestar del animal.

La incorporación de esta disposición permitirá expresar de manera clara que la protección de los animales debe prevalecer cuando el vínculo afectivo resulte incompatible con la posibilidad de proporcionarles condiciones adecuadas de vida. De esta manera, se reconoce la importancia de la relación entre las personas y sus animales de compañía, pero se establece un límite necesario para evitar que el bienestar animal quede subordinado a consideraciones exclusivamente emocionales.

La finalidad de la reforma es fortalecer la responsabilidad en la custodia de los animales domésticos y ofrecer un criterio claro para afrontar situaciones en las que las capacidades de la persona responsable se vean afectadas. No se pretende desconocer los vínculos afectivos ni promover separaciones innecesarias, sino garantizar que, ante una imposibilidad real de cuidado, se priorice la integridad y el bienestar del animal.

En consecuencia, adicionar una fracción VIII al artículo 27 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo constituye una medida pertinente para precisar las obligaciones de cuidado frente a circunstancias que pueden impedir su cumplimiento, reafirmando que el respeto y la protección de los animales deben traducirse en condiciones efectivas para su bienestar.

La protección animal exige reconocer que el afecto debe acompañarse de responsabilidad y que ninguna consideración emocional puede justificar que un animal permanezca en condiciones

inadecuadas. Cuando ya no sea posible garantizar sus necesidades bajo la custodia de una persona, procurar una alternativa de cuidado adecuada será la respuesta congruente con los principios de bienestar y trato digno que orientan la legislación estatal.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	**Debe decir**
Artículo 25. Toda persona que adquiera u ostente la custodia o tenencia de un animal doméstico, adquiere derechos y obligaciones conforme a lo establecido en esta Ley y las demás aplicables al caso concreto.	Artículo 25. … ***Las autoridades competentes promoverán medidas de apoyo que permitan garantizar el bienestar de los animales de compañía cuando las personas responsables de su cuidado enfrenten circunstancias que limiten su capacidad para atenderlos, procurando preservar, siempre que sea posible y compatible con el bienestar animal, el vínculo afectivo entre ambos.*** ***La edad avanzada, la discapacidad, la enfermedad o cualquier otra condición de vulnerabilidad de la persona responsable no constituirán, por sí solas, motivo para presumir maltrato ni para justificar la separación de su animal de compañía.***
Artículo 27. La custodia de cualquier animal doméstico obliga al responsable a proporcionarle: I. a la V. … VI. Cuidado higiénico necesario en cuerpo y área de estancia, debiendo hacerse responsable de sus desechos; y, VII. Las medidas de seguridad necesarias para evitar que se ponga en riesgo, así mismo, a otros animales no humanos o personas.	Artículo 27. … I. a la V. … VI. Cuidado higiénico necesario en cuerpo y área de estancia, debiendo hacerse responsable de sus desechos**;** VII. Las medidas de seguridad necesarias para evitar que se ponga en riesgo, así mismo, a otros animales no humanos o personas**; y,** ***VIII. Cuando la persona responsable, por edad avanzada, enfermedad, discapacidad, accidente u***

	otra circunstancia, se encuentre imposibilitada temporal o permanentemente para proporcionar directamente los cuidados necesarios al animal, deberá procurarse una alternativa de cuidado que garantice su bienestar. Para tal efecto, se privilegiará, cuando resulte viable y suficiente, el apoyo voluntario de familiares, personas cuidadoras, personas de confianza o redes comunitarias, procurando preservar el vínculo afectivo entre la persona responsable y el animal de compañía. La imposibilidad de proporcionar directamente dichos cuidados no implicará, por sí sola, el abandono del animal ni justificará su separación cuando existan alternativas de apoyo adecuadas. En todo caso, el bienestar del animal deberá quedar garantizado.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el articulo 25 y se adiciona una fracción VIII al artículo 27 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 25. …

Las autoridades competentes promoverán medidas de apoyo que permitan garantizar el bienestar de los animales de compañía cuando las personas responsables de su cuidado enfrenten circunstancias que limiten su capacidad para atenderlos, procurando preservar, siempre que sea posible y compatible con el bienestar animal, el vínculo afectivo entre ambos.

La edad avanzada, la discapacidad, la enfermedad o cualquier otra condición de vulnerabilidad de la persona responsable no constituirán, por sí solas, motivo para presumir maltrato ni para justificar la separación de su animal de compañía.

Artículo 27. La custodia de cualquier animal doméstico obliga al responsable a proporcionarle:

I. a la V. …

VI. Cuidado higiénico necesario en cuerpo y área de estancia, debiendo hacerse responsable de sus desechos**;**

VII. Las medidas de seguridad necesarias para evitar que se ponga en riesgo, así mismo, a otros animales no humanos o personas**; y,**

VIII. Cuando la persona responsable, por edad avanzada, enfermedad, discapacidad, accidente u otra circunstancia, se encuentre imposibilitada temporal o permanentemente para proporcionar directamente los cuidados necesarios al animal, deberá procurarse una alternativa de cuidado que garantice su bienestar. Para tal efecto, se privilegiará, cuando resulte viable y suficiente, el apoyo voluntario de familiares, personas cuidadoras, personas de confianza o redes comunitarias, procurando preservar el vínculo afectivo entre la persona responsable y el animal de compañía. La imposibilidad de proporcionar directamente dichos cuidados no implicará, por sí sola, el abandono del animal ni

justificará su separación cuando existan alternativas de apoyo adecuadas. En todo caso, el bienestar del animal deberá quedar garantizado.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 27 de octubre del 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 25 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A 27 DE OCTUBRE DEL 2026, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.

*JCBV/AMHM/cbp**